



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00078 promovido por la señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

P Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ  
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.  
Radicación: 2022-00078

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, de la siguiente forma:

**ANTECEDENTES**

En auto de fecha 17 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a las demás partes procesales de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S.J., y como apoderado sustituto al Dr. MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.150.933. y T.P. No. 344.348 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a la Dra. MARIANA RAMOS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.881.183, portador de la T.P. No. 309.959 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, portador de la T.P. No. 84.670 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SEXTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día miércoles 29 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19606979>".

La anterior decisión, motivó la interposición del recurso presentado por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto a la oportunidad del recurso, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en estado de fecha 19 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, 23 de octubre de 2022, es decir, en término.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

*"(...) el pasado 19 de octubre de 2023, este Despacho notifica Auto del 17 de octubre del mismo año, por medio del cual tiene por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., bajo el argumento de que esta se radicó de manera extemporánea, sin embargo, se evidencia con total claridad que este Juzgador no tuvo en cuenta el periodo de los 2 días hábiles que menciona el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..."*

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado el caso particular, se evidencia, que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que existió un error por parte del Despacho al contabilizar los términos legales con que contaban las entidades llamadas en garantía para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que determina:

*"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*

En tales términos, se tiene que la contestación a la demanda y al llamamiento fue remitida en fecha 07 de septiembre de 2023 por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, como quiera que la notificación fue efectuada por medios electrónicos en la calenda 22 de agosto de 2023, de conformidad a lo consagrado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la normatividad en mención,



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

el término feneció el día 07 de septiembre 2023, fecha en la cual se radicó el escrito (ver archivo No. 18 y 24 del expediente digital).

Así las cosas, este Despacho procederá a revocar el numeral sexto (6°) del auto de fecha 17 de octubre de 2023, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral sexto (6°) del auto de fecha 17 de octubre de 2023, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a las demás partes procesales de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: MANTENER** incólume los demás numerales del auto recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec95fe0739202316575a1aea64559be6df2f838d210ee297577ad68dd9ec652**

Documento generado en 27/10/2023 01:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**